

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1033.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda me dirige con fecha 1.º de Julio último la instrucion siguiente. «La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEMNIZAR A LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DESPUES DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

CAPITULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858.

Artículo 1.º

Segun lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, Inscripciones intransferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagares á 5 por 100 el año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobacion de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la expresada época.

Artículo 2.º

Las Contadurias de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes, contado desde el dia en que se comunicó la presente Instruccion, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurias las facturas de pagares y demas documentos con que deben justificarse las liquidaciones segun la citada Instruccion.

Artículo 3.º

Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurias de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presnten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el dia en que se las llame al efecto por anuncio en el Boletín oficial, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Direccion general de Contabilidad.

Artículo 4.º

Las Contadurias de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, si despues de primero de Enero de 1859 se hubiera formalizado el pago de alguna venta ó redencion efectuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagares, partirán de la expresada fecha de primero de Enero de 1859.

Artículo 5.º

Todas las Inscripciones intransferibles de deuda de 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con interés desde primero de Enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas Inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de la Instruccion.

Artículo 6.º

Las Contadurias de Hacienda pública anotarán en un libro, arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporacion ó Establecimientos y las Inscripciones que se les entreguen.

Artículo 7.º

A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1858, las liqui-

daciones originales quedarán en la Direccion general de Contabilidad, única encargada de su examen y aprobacion.

Terminadas estas operaciones, la expresada Direccion remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse la Inscripciones de las rentas del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibo del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

Artículo 8.º

Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instruccion pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminucion ocasionada por la redencion de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra Inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará, á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ninguno otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aún poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurias de Hacienda

pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuacion el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el Establecimiento poseia otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relacion que acompaño de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurias de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampado á continuacion la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que que fueron vendidas ó redimidas, y el tanto á que salió la misma contribucion; procederán en lo demas segun determinan los artículos 10 y 11 de la presente Instruccion, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidacion que demuestre: el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las Inscripciones emitidas á favor del Establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, previa la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si merecieren su aprobacion, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

Y 5.º La deuda pública emitirá á favor del Establecimiento respectivo una Inscripcion de deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que produccion el Establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las Inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas Inscripciones cuando se verifique la enajenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las Inscripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

CAPITULO II.

De la indemnizacion á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Artículo 9.º

Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente Instruccion, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurias de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia é Instruccion pública inferior, vendidas ó redimidas desde 2 de Octubre de

1858; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

Respecto á fincas.

Su clase y situacion.
Su producto en arrendamiento;
El nombre del rematante;
La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;
La fecha de la adjudicacion;
La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
Lo que ademas hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos.
El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos.

El rédito anual de cada uno;
El nombre del censuario;
La hipoteca sobre que estaba impuesto;
El tipo de la redencion;
El importe de la capitalizacion;
La cantidad realizada en Tesoreria y la fecha del ingreso;
El importe de premio y gastos de redencion;
El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado.

Artículo 10.

Las Contadurias pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

Artículo 11.

Las Contadurias de Hacienda pública se dirigirán tambien á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduria, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

Artículo 12.

Las mismas Contadurias formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858:

Los nombres de los comprado-

res de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;

La renta líquida anual que produccion las fincas y censos;

El capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y al interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

Artículo 13.

Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurias el tanto de la contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta.

Artículo 14.

La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurias, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una Inscripcion intransferible de deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las inscripciones se remesarán por las Oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo, segun la regla 2.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulador el dia de la adjudicacion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectue por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueron adjudicados.

Artículo 15.

Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurias, harán la entrega de las Inscripciones á los legítimos representantes de los Establecimientos, y rendirán á las oficinas

de la Deuda una cuenta especial de Inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

Artículo 16.

Antes de verificarse la entrega de las Inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurias de Hacienda pública practicarán una liquidacion conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, segun los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesoreria y los pagarés de vencimientos mas próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduria y una nota que diga «Adjudicado al Tesoro en pago de una Inscripcion de renta del 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá: «Por la cantidad de . . . quedando rs. va. . . á favor de . . .»

(el Establecimiento ó Corporacion á que pertenezca.) Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Ademas del capital efectivo que representen las mencionadas Inscripciones se cargará en la liquidacion de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858 á que se refiere el art. 8.º de la presente Instruccion. El valor efectivo de estas Inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

Artículo 17.

Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuere bastante á cubrir el capital efectivo de la Inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantia ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento mas próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporacion ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la Inscripcion que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidacion, expresando: «Sobrante á favor de la Corporacion ó Establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesaria aplicar á reintegro del Tesoro, segun lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la Corporacion como capital convertible en Inscripciones.

Artículo 18.

Las contadurias llevarán un libro en que anotarán las liquidacio-

nes hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producirles la renta líquida que percibían por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada Establecimiento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

Artículo 19.

Las Contadurias formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan con distincion de conceptos los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instruccion hayan resultado á favor de las Corporaciones por excesos de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Artículo 20.

La direccion general de contabilidad, si no tuviese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una Inscripcion intrascribible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realizacion de estos.

Las inscripciones serán emitidas con interes desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que espese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interes proporcional al tiempo trascurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

Artículo 21.

Las oficinas de la Deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervencion de las Contadurias, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargandose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAPITULO III.

De la indemnizacion á los pueblos y

provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Artículo 22.

Las Contadurias de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con sujecion al modelo núm. 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los dias que median desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta 31 de Marzo de 1859, en cuyo dia saldrán las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

Artículo 23.

Desde luego por lo respectivo hasta 30 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurias de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior; las de los meses sucesivos no llevarán justificacion, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

Artículo 24.

La Direccion general de Contabilidad, si no encontrase reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurias, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego Inscripciones de renta del 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1.º de Abril. Estas Inscripciones se emitirán con interes desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que espese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.º de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el dia del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar despues de aquella fecha, procediéndose en lo demas segun determina el art. 21 de esta Instruccion.

Artículo 25.

La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos en concepto de necesario, con interes de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías despues del primero de Abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de Depósito el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, asi como de los que descuentan los compradores. Al efecto las Contadurias de Hacienda pública extenderá para cada ingreso una factura que exprese el nombre del comprador, la Corporacion á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situacion de la finca enajenada ó la precedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresion expedirán las Tesorerías, como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas á disposicion de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurias de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentacion de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, segun dispone el art. 22 de la Real Instruccion de 30 de Junio de 1855.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real órden de 5 de Abril último, se expedirá certificacion detallada por las Contadurias, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotacion de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Artículo 26.

La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instruccion.

Artículo 27.

Las Contadurias de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8; abonando en ellas, á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin

de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla 7.ª, art. 8.º de la ley de primero de Abril último, pero sin devengar interes alguno.

La liquidacion de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelacion.

Artículo 28.

Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, procederá mandato del Gobernador si la devolucion tuviese por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, y de los Ministerios de la Gobernacion ó de Fomento comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicacion. Además de la justificacion que está prevenida por el Reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAPITULO IV.

De la conversion de Instrucciones en títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

Artículo 29.

Para que las Inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en Títulos al portador, segun lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporacion lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversion que haya de darse al valor de los Títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernacion ó el de Fomento, respectivamente, con sujecion á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Artículo 30.

Comunicada la resolucion al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán Títulos al portador equivalentes al capital que representen las Inscripciones, ó á la parte de las mismas cuya conversion hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legitimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviendo una con la autorizacion conveniente, á fin de por ella puedan entregarse los Títulos.

Solo se emitirán estos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las Inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demas conversiones. Cuando una Inscripcion no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la Inscripcion primitiva.

Artículo 31.

El Ministerio de Hacienda, al ordenar el cumplimiento del mandato de conversión, dará á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenezcan las Inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de Titulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emisión; entregando los Titulos restantes y una certificación que acredite el número, series ó importe de los que quedan redimidos, cuya autorizacion se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de Titulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernacion para que pueda ser intervenida la inclusion de estos valores en las cuentas municipales.

Artículo 32.

Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la Ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará éste á las oficinas de la Deuda pública emitir Titulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las Inscripciones á que la Corporacion tuviese derecho en la época de su emisión; pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Del pago de los intereses de las Inscripciones.

Artículo 33.

A medida que la Direccion general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de la venta de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de Diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que le corresponden en 1858, por el capital de las Inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre último ú otras especiales. Al efecto la Direccion general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858 tan luego como la Direccion general de Contabilidad les avise la aprobacion de las liquidaciones y el interes que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos he-

chos á buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerias de provincia la operacion de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

Artículo 34.

El pago de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859 que deban percibir las Corporaciones civiles por Inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerias de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que le satisfagan las Tesorerias, exhibiendo las Instrucciones para que se aunte en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de Inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerias.

Artículo 35.

Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada Corporacion ó Establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo núm. 9, de los intereses que deban percibir desde 1.º de Enero de 1858 por los capitales de las Inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la Corporacion, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerias.

Madrid 1.º de Julio de 1859.
—Salaverria.»

Cuya Instruccion se inserta en este periódico para inteligencia de los Ayuntamientos y demas Corporaciones civiles, dependencias y personas á quienes interesa para su cumplimiento y demas efectos.

Córdoba 1.º de Agosto de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1039.

Ha sido capturado por la Guardia civil en la provincia de Málaga, Critobal Gonzalez Molina, vecino de Atajate, por el delito de encubridor del bandido Estrellita, ya difunto, á quien propuso que diera muerte al cautivo D. Juan Duarte, vecino de Alpendeire.

Así mismo lo han sido Francisco Franco Espinola y Francisco Carrasco (a) Dilute, naturales de dicho Atajate, tios del Estrellita y labradores del cortijo del Gornero, término de Alcala del Valle, los cuales tenian proyectado hacia tiempo el cautiverio que Castilla hizo de D. José Martinillo.

Y por último, en la capital de aquella provincia lo ha sido tambien por los empleados de Vigilancia el bandido Juan Barea Rodriguez (a) Olario, quien se cree dirijia algunos robos por la parte de Coin y tenia en alarma á aquellos pueblos.

Lo que he determinado anun-

ciar en este Boletín para satisfaccion del público.

Córdoba 2 de Agosto de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1048.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con la fecha que se anota, se me dirige la siguiente circular:

«No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fé para eludir la responsabilidad en que incurren cuando no cumplen las condiciones de los contratos de Bienes Nacionales; siendo entre otros el formalizar escrituras de cesion ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad á la aprobacion de las subastas en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorguen y acepten las cesiones, y forma en que hayan estas de efectuarse, esta Direccion ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole: 1.º Que las cesiones solo pueden tener lugar, ó en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de la adjudicacion de esta, con arreglo al artículo 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, regla 7.ª de las obligaciones de los Jueces, y 4.º de los Escribanos: 2.º Que en ambos casos se extenderá en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante: y 3.º Que no se admita tampoco por los Jueces la cesion si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo rematante.

Lo que hago saber á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo á los señores Jueces de primera instancia de esa provincia, y disponer la publicacion de esta orden en el *Boletín oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1859.
—Luis de Estrada.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para inteligencia de los Jueces de primera instancia y conocimiento del público.

Córdoba 2 de Agosto de 1859. —
Manuel Torrecilla.

Junta provincial de instruccion pública.

Circular núm. 1041.

El Alcalde de Santaella ha participado á esta Junta el resultado de los exámenes públicos de las escuelas primarias de aquella villa. Y al ponerlo la Junta en conocimiento de la provincia para satisfaccion de las autoridades de aquella poblacion, constantemente amigas y protectoras de la primera enseñanza, y de su celoso Profesor y Maestra de niñas, ha juzgado conveniente proponer como laudable á los demas Ayuntamientos la exactitud del de Santaella, y excitarles á celebrar estos actos que

prescribe el reglamento, y de los cuales se deduce la aplicacion y celo de profesores y alumnos, y la proteccion dispensada á tan importante ramo por las autoridades locales.

Córdoba 1.º de Agosto de 1859.
—Manuel Torrecilla.—Francisco de Borja Pabon, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Circular núm. 975.

Habiendose seguido autos en este Juzgado entre Doña Martina Garrido y los herederos de D. José Rodriguez, todos de esta vecindad, sobre desancio de una casa, se declaró no haber lugar á la accion de desancio entablada por la Garrido, y remitidos por esta en apelacion al Tribunal Superior del territorio, recayó sentencia egecutoria el veinte y tres de Febrero último confirmando con las costas del recurso el definitivo apelado, que se cumplimentó por este dicho Juzgado el veinte y ocho de Mayo, importando las costas de la condena mil trescientos diez y siete rs.; y como resulte que la Doña Martina Garrido se ausentó hace tiempo de esta Villa y que residia en la Ciudad de Sevilla, no teniendo su Procurador en esta ni instrucciones ni fondos, á peticion de éste con audiencia de la parte contraria, y con el fin de requerir de pago á la Garrido de los mil trescientos diez y siete rs. reclamados por los Rodriguez y en que aquella ha sido condenada, se dictó por el Señor Juez de este partido el siguiente

Auto.—Por presentado, libreso exorto al Sr. Juez Decano de primera instancia de la Ciudad de Sevilla para que di-ponga se haga saber á Doña Martina Garrido, residente accidentalmente en dicha ciudad, pague á los herederos de D. José Rodriguez la cantidad que por estos se reclama y costas que se devenguen dentro del término de diez dias bajo apercibimiento que de lo contrario se procederá al embargo y venta de los bienes que se encuentren de su propiedad. Lo mandó y firma el Sr. Juez de este partido en Baena á ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve: doy fé.—
A. de Sotomayor. —Manuel Maria Santaella.

Y devuelto el exorto sin que haya podido hallarse en Sevilla á la Doña Martina Garrido, con el fin de llenar los requisitos prevenidos en ausencia de esta, en la ley de enjuiciamiento civil y á virtud de mandato judicial se fija el presente en Baena á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Maria Santaella.

CÓRDOBA:—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G.
Tena calle de la Librería núm. 1.